



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00154-00.

El mandatario adjetivo del accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida al rogado se entregó en la dirección física reportada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el documento remitido se indicó que el encartado debía comparecer ante los estrados judiciales a través de medios electrónicos, en aras de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, cuando es deber del extremo incoante desarrollar tal enteramiento, proporcionando los documentos de rigor. Esto, con miras a que el suplicado emprenda su defensa, sin que, por ende, deba surtir actuaciones adicionales para ponerse al tanto respecto del juicio promovido, sino que una vez recibidos los aducidos instrumentos documentales y perfeccionado el noticiamiento, ha de desplegar las actuaciones de rigor, en preservación de sus derechos, durante el período establecido por la ley para esos efectos.

De otro lado, se constata que la comunicación despachada contiene enmendaduras, lo que desdibuja su exactitud y claridad, amén de que no se evidencia que entre los soportes efectivamente se hubieran incorporado los respectivos anexos.

De este modo, se requiere al interesado, a fin de que enmiende las falencias aludidas, en cuyo contexto se le exhorta, en aras de que: a) desarrolle las gestiones de averiguación, en torno al medio virtual de contacto del convocado, para lo cual ha de usar las herramientas que se hallan a su alcance, entre ellas el número de abonado celular especificado en el libelo introductorio; b) de contar con dicho dato, ha de llevarse a cabo la notificación acatando estrictamente las pautas que contempla el art. 8º del Decreto 806 de 2020, adosándose además la constancia de recibimiento del mensaje de datos; y, c) en caso contrario, esto es que resultara imposible obtener el aducido mecanismo digital, adelantará las notificaciones personales de forma física, acoplado las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con el Decreto en cita; escenario en el que enviará la respectiva comunicación, acompañada de la demanda, los soportes que la respaldan y la providencia de rigor, con el objeto de evitar que el encartado deba concurrir ante el Despacho, siendo que ese proceder, en el marco de la emergencia de salud que afronta el país, es meramente excepcional. Así, el suministro de los señalados instrumentos, propiciará que el suplicado desarrolle la contradicción, sin más actividades previas.



Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc70febbbed24a0fe44bc2248338751ef69c68edd8f46010b60e3d4efcffd484**

**1**

Documento generado en 28/10/2020 05:11:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**